



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014003006-2016-00177-00**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DEMANDADO: FERNANDO CHALA RAMOS**

San José de Cúcuta, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte demandante en este proceso a través de poder especial.

En vista, que la señora SOCORRO NEIRA GOMEZ, cuanta con la facultad como suplente<sup>1</sup>, y que el abogado designado, Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, es abogada inscrito y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN".

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folio 12. Expediente físico.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00455-00.**

San José de Cúcuta, 27 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia seguido por la señora **MARIA TEODOLINDA MARCIALES**, a través de apoderado judicial en contra **SODEVA LTDA**, representada legalmente por el señor **HENRY PATIÑO PINZON** y/o quien haga sus veces y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Se dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.**, del día **22** del mes de: **febrero de 2023**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

### **DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.2. DOCUMENTALES:** Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de replica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

#### **1.2 TESTIMONIALES:**

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **MARIA RAMOS VEGA CARVAJAL** y **ELCIDA ORTEGA DE CORDERO**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

#### **2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-**

**2.1. DOCUMENTALES:** Los documentos allegados con la contestación de la demanda que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**2.2. TESTIMONIALES:** Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **HENRY PATIÑO RIVERA** y **HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA**, para probar la veracidad de los hechos de la demanda y las presuntas acciones que **SODEVA LTDA** ha adelantado para recuperar los terrenos ocupados.

En cuanto a la tacha de los testigos **HENRY PATIÑO RIVERA** y **HERVIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA**, formulada por el señor apoderado judicial de la parte demandante la misma será resuelta en los términos que señala el artículo 211 del C.G.P..

No ordenar la recepción de testimonio de los señores : **EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ**, **NELLY CECILIA HERNANDEZ ROJAS** y **MARYURI PAEZ RUIZ**, toda vez, que con ellos se pretende probar los mismos hechos de los dos(2) testimonios antes ordenados y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, “no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho”.

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que los testimonios de **MARIA RAMOS VEGA** y **ELCIDA ORTEGA DE CORDERO**, igualmente fueron solicitados por la parte demandante, momento en el cual la parte demandada podrá intervenir.

#### **3°. PRUEBAS DE OFICIO:**

**3.1.** Se ordena la práctica de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Para la práctica de la misma se designa como perito al ingeniero: **JAIRO CONTRERAS MARQUEZ**, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA y puede ser notificado en la Avenida 0 No. 16-47 Oficina 202 edificio la Fuente-Caobos de esta Ciudad, celular : 3102782141-3174237826 email: [jacomalfonso@gmail.com](mailto:jacomalfonso@gmail.com) quien deberá manifestar su aceptación al cargo y rendir el dictamen previamente a la fecha señalada para la práctica de la diligencia de pruebas y fallo. Lo anterior de conformidad con el artículo 231 del C.G.P..

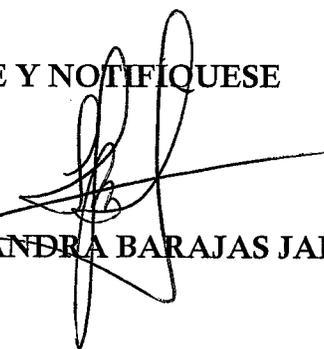
Los honorarios del mismo deberán ser asumidos por la parte interesada.

**3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante **MARIA TEODOLINDA MARCIALES**, y al señor representante legal de **SODEVA LTDA- HENRY PATIÑO PINZON** o quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P. señalando que de conformidad con el artículo 392 ibídem las partes no podrán formular más de diez(10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

**Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00125-00.**

San José de Cúcuta, 27 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia seguido por la señora **CARMEN CECILIA GALVIS RINCON**, a través de apoderado judicial en contra **SODEVA LTDA**, representada legalmente por el señor **HENRY PATIÑO PINZON** y/o quien haga sus veces y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Se dispone **SEÑALAR** la hora de las: 9:00a.m., del día 17 del mes de: febrero de 2023, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

### **DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.2. DOCUMENTALES:** Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de replica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

#### **1.2 TESTIMONIALES:**

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **GUILLERMO ROLON SANGUINO** y **NANCY GUILLERMINA DIAZ LOPEZ**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

#### **2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-**

**2.1. DOCUMENTALES:** Los documentos allegados con la contestación de la demanda que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

**2.2. TESTIMONIALES:** Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **HENRY PATIÑO RIVERA** y **HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA**, para probar la veracidad de los hechos de la demanda y las presuntas acciones que SODEVA LTDA ha adelantado para recuperar los terrenos ocupados.

En cuanto a la tacha de los testigos **HENRY PATIÑO RIVERA** y **HERVIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA**, formulada por el señor apoderado judicial de la parte demandante la misma será resuelta en los términos que señala el artículo 211 del C.G.P..

No ordenar la recepción de testimonio de los señores **EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ**, **JORGE GOMEZ SERRANO**, **EDGAR ADOLFO CORTES RODRIGUEZ** y **ALEJANDRO GOMEZ AGUILAR**, toda vez, que con ellos se pretende probar los mismos hechos de los dos(2) testimonios antes ordenados y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, "no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho".

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que los testimonios de **GUILLERMO ROLON SANGUINO** y **NANCY GUILLERMINA DIAZ LOPEZ**, igualmente fueron solicitados por la parte demandante, momento en el cual la parte demandada podrá intervenir.

### **3°. PRUEBAS DE OFICIO:**

**3.1.** Se ordena la práctica de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Para la práctica de la misma se designa como perito al ingeniero: **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA y puede ser notificado en la Calle 8 No. 6E-26 edificio Bonaire del Barrio la Riviera de esta Ciudad- Celular: 3008037145-3166443739 email: [geoave@hormail.com](mailto:geoave@hormail.com) quien deberá manifestar su aceptación al cargo y rendir el dictamen previamente a la fecha señalada para la práctica de la diligencia de pruebas y fallo. Lo anterior de conformidad con el artículo 231 del C.G.P..

Los honorarios del mismo deberán ser asumidos por la parte interesada.

### **3.2.INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante **CARMEN CECILIA GALVIS RINCON**, y al señor representante legal de **SODEVA LTDA- HENRY PATIÑO PINZON** o quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P. señalando que de conformidad con el artículo 392 ibídem las partes no podrán formular más de diez(10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-22-006-2019-00586-00.

Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 27 ENE 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **YORLEIDA PAOLA ORTEGA VERA.**

De conformidad con el escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante,(endosataria en procuración), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **YORLEIDA PAOLA ORTEGA VERA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

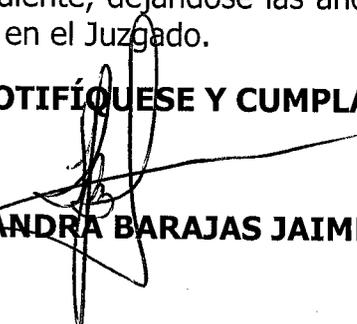
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO: PERTENECIA**  
**RADICADO: 540014003006-2019-00681-00**  
**DEMANDANTE: TERESA SERRANO ORTIZ**  
**DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA (QEPD)**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a los últimos memoriales procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que, en memorial allegado por la apoderada judicial Dra. **ANDREA DEL PILAR GARCIA**, al correo institucional de este Juzgado, sustituye el poder para actuar a la Abogada **MARIA ANDREINA PRADO AREVALO**, en los términos del poder conferido. Considera el despacho que la citada profesional le asiste la facultad de sustituir el mandato y que se reúne las exigencias del Art. 75 del C.G.P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a la apoderada sustituta en los términos del poder arribado obrante a folio 1<sup>1</sup>, esto es para que inicie y lleve hasta su terminación proceso VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO [...], a su vez, recibir, desistir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, objetar, oposición, tachar de falso, interponer recursos y de igual forma fijo las demás del artículo 75 del C.G. del P.

Obra en el expediente sustitución de poder de la abogada **MARIA ANDREINA PRADO AREVALO**, en favor de la abogada **MARLY TRILLOS MOLINA**, en vista que la apoderada Prado Arévalo se le reconoció la facultad de surtir, se encuentra viable reconocer personería Jurídica a **MARLY TRILLOS MOLINA**, en los términos del primer mandato otorgado, es decir el que se le confirió a la abogada **Andrea García**.

Frente a la solicitud de nombramiento de curador ad-litem, se observa superado el termino previsto en el artículo 108 del código general del proceso, por consiguiente, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **MANUEL DAVID MONTEJO GARCIA**, identificad con cedula de ciudadanía No. 1.091.534.424 y T.P. No. 337.316del C.S. de la J., a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, [MDMONTEJO94@HOTMAIL.COM](mailto:MDMONTEJO94@HOTMAIL.COM), para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

<sup>1</sup> Archivo 4, expediente digital.



En atención al memorial de fecha 12 de noviembre de 2021, en el cual el demandado RAFAEL NUÑEZ CASTILLO, otorga poder a ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN, para que lo represente en el presente proceso, procede este despacho de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., a tener por notificado por conducta Concluyente, al Señor RAFAEL NUÑEZ CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.090.848, así las cosas, se tendrán para todos los efectos los mismos de la notificación personal.

Obra en archivo No. 34<sup>2</sup>, memorial de renuncia del poder allegado por el abogado ORLANDO BOHORQUEZ PABON<sup>3</sup>, resulta del caso advertir que el artículo 76 del C.G. del P. establece que debe presentar el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, de lo aportado si bien obra oficio de renuncia, lo cierto es que no se tiene certeza que la misma hubiere sido recibida por el *poderdante*, por lo cual no resulta procedente dar trámite a la mencionada solicitud.

Por último, resulta del caro Requerir a la parte actora, para que intendente realizar las notificaciones a los demandados determinados, ya que en el escrito de demanda informó que los mismos habían otorgaron poder a los abogados ADOLFO LEON BONILLA Y JUAN PANTALEÓN ALBARRACÍN, empero no se aportó prueba si quiera sumaria de tal hecho, y visto que se intentó la notificación a las direcciones de los susodichos profesionales no se evidencio resultado positivo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Abogada **MARIA ANDREINA PRADO AREVALO**, y su vez tener como sustituido poder en favor de **MARLY TRILLOS MOLINA**, para actuar como apoderada sustituta de la parte interesada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso, esto es para que inicie y lleve hasta su terminación, a su vez, recibir, desistir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, objetar, oposición, tachar de falso, interponer recursos y de igual forma fijo que las demás del artículo 75 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Designar la Abogada **MANUEL DAVID MONTEJO GARCIA**, como curador ad – litem de **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso, remirase la respectiva notificación al correo [MDMONTEJO94@HOTMAIL.COM](mailto:MDMONTEJO94@HOTMAIL.COM).

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

<sup>2</sup> Folio 1-2. Archivo 34. Expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 1. Archivo 34. Expediente digital.



**TERCERO:** Declarar notificado por conducta concluyente al señor RAFAEL NUÑEZ CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.090.848, de la presente demanda Verbal de Perteneceía, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de renuncia de poder, presentada por ORLANDO BOHORQUEZ PABON, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte actora para que efectué las notificaciones de los demandados, en los términos del artículo 291 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2020-00255-00**  
**DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**  
**DEMANDADO: ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que, en memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, al correo institucional de este Juzgado, sustituye el poder para actuar al Abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que quien sustituye actúa en nombre propio y confirió expresamente las facultades de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato. según lo establecido en el Art., 77 del C.G de P. Razón por la cual se proceder al reconocimiento de personería en esos términos y para esos fines.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO –Mínima cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2020-00606-00  
**DEMANDANTE:** JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL  
**DEMANDADO:** DIXON JAFIT RANGEL SUELTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que, en memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, al correo institucional de este Juzgado, sustituyendo el poder para actuar al Abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

Considera el despacho que el mandato de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que quien sustituye actúa como endosatario en procuración y confirió expresamente las facultades de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato. según lo establecido en el Art., 77 del C.G de P. Razón por la cual se proceder al reconocimiento de personería en esos términos y para esos fines.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00362-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: JHON EDWAR IBARRA VIVAS**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los últimos memoriales, donde la parte demandante solicita oficiar a la entidad NUEVA EPS, con la finalidad de obtener información de canales por medio de los cuales se pueda notificar al demandado, pasa el Despacho a decir al respecto.

Resulta de caso poner de presente que la notificación personal del auto que Libra Mandamiento de Pago, es una carga que le corresponde al demandante<sup>1</sup>, por cuanto antes de librar oficio a la Entidad Promotora de Salud, le corresponde a la parte actora en un primer momento solicitar tal información, tal como lo consagra el numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P<sup>2</sup>., así las cosas visto el expediente no se encuentra solicitud de información al respecto, por lo que, se abstiene este Despacho de dar trámite a los anteriores memoriales.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Artículo 78 No 6° y 291 C.G. del P.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: [...] 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00011-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES -**  
**COOTRANSCUCUTA**  
**DEMANDADO: SERGIO ORLANDO ROLÓN PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra a Despacho la presente demanda instaurada por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES -COOTRANSCUCUTA**, contra el señor **SERGIO ORLANDO ROLÓN PEÑARANDA**, para decidir sobre su aceptación:

Resulta del caso advertir que según el artículo 422 del código general del proceso, los títulos ejecutivos:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En los procesos de ejecución, que tienen como base un contrato interpartes como título ejecutivo, el mismo presta merito ejecutivo ya sea por mandato de la ley o por expresa disposición de las partes. El mérito ejecutivo como se referenció en el artículo antes citado, tiene como requisito que la obligación sea expresa, clara y exigible, *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Por ello, el título ejecutivo que se presenta como base de la ejecución debe contener tales requisitos y la ausencia de los mismos lo hace insuficiente para que sea fuente de ejecución en un proceso.

En el caso *subexamine*, se pretende que se libre mandamiento de pago, teniendo como base el *Contrato de vinculación para la presentación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos Taxi*, celebrado entre el representante legal de la Cooperativa COOTRANSCÚCUTA, señor JAVIER DAVID CABALLERO MANTILLA y el señor **SERGIO ORLANDO ROLÓN PEÑARANDA** (el propietario).



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Del libelo demandatorio, se desprende que los valores adeudados por el demandado corresponden a cuotas de sostenimiento, sanciones de inasistencia de asambleas, auxilio de accidentalidad, gastos notariales, créditos gerencia y seguro contractual y extracontractual.

Ahora bien, del clausulado se concluye que el contrato antes mencionado, presta merito ejecutivo, pues así fue pactado por las partes. Por otra parte, en lo que respecta al estudio de si la obligación insatisfecha concurre los requisitos del artículo 422, cuando se refiere a ser: claro, expreso y exigible, y que de su simple lectura quede acreditada al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha<sup>1</sup>, se concluye que no concurren todos los requisitos del título ejecutivo exigidos para librar mandamiento.

Lo cobrado a excepción del seguro contractual y extracontractual, no cumplen con los requisitos de estar expresamente contenidos en el contrato, debido a que no se puede concluir de una lectura simple que los mismos estén contenidos en el documento, de igual forma se sabe que el contrato se celebró el día 11 de octubre de 2019, y que se fijó su incumplimiento hasta el día 09 de septiembre de 2022, empero no se conoce desde que fechas se presenta cada uno de los incumplimientos.

No se tiene certeza de la lectura del contrato qué se entiende por cuotas de sostenimiento, crédito gerencial y a sí mismos en que fechas se causaron las inasistencias a las asambleas, gastos de notaría, a su vez se hace referencia a un crédito de gerencia el cual del clausulado no se puede entender como parte del contrato y finalmente los valores correspondientes a cada uno de ellos no encuentran sustento si quiera factico dentro del libelo demandatorio.

Por lo anterior en vista que los documentos faltantes resultan ser anexos y aclarar debidamente lo expuesto entre líneas, se inadmitirá la demanda para que en el término de ley la parte actora realice las respectivas adecuaciones y complemente la misma.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del distrito Judicial –Sala Civil. Radicado 11001310304220220013301, 17 de enero de 2023



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Tercero: Reconocer personería Jurídica a la abogada Sahira Quintero Villamizar, en los términos y para los fines establecidos en el mandato aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00012-00**  
**DEMANDANTE: FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ**  
**DEMANDADO: CARMEN CECILIA NOVA Y LUZ MARINA ORTEGA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por el señor **FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de las señoras **CARMEN CECILIA NOVA Y LUZ MARINA ORTEGA**, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago en el presente, sin embargo, el despacho observa lo siguiente:

1. La demanda se referencia como un *proceso ejecutivo de singular de mínima cuantía*, no obstante, en la parte inicial, en el acápite de derecho y procedimiento, se encuentra que se estableció que se trataba de un proceso verbal sumario por Reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores, por lo cual se requiere a la parte actora para que fije el tipo de proceso.
2. El poder aportado fue otorgado para adelantar una “acción de enriquecimiento cambiario” y no precisamente el ejecutivo que se persigue, de ahí que aquel debe ser otorgado para el propósito de la demanda que se presentó.
3. Encuentra el despacho necesario advertir que las pretensiones al tenor del artículo 82 del C. G. del P., debe estar expresadas con precisión y claridad, visto lo anterior en el libelo demandatorio, se advierte que la pretensión número uno (1), no es propia de un proceso ejecutivo.

Es decir, solicita que se decrete y ordene una relación comercial y una obligación, empero aporta un título valor- letra de cambio como base para la ejecución.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Así las cosas y de conformidad con los numerales 4° y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 90 del ibidem, en concordancia con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00013-00**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
TUYA S.A.**  
**DEMANDADO: AGUSTÍN VEGA GRIMALDOS**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **IR&M Abogados Consultores S.A.S**, quien actúa mediante endoso, en contra del señor **AGUSTÍN VEGA GRIMALDOS**, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago en el presente, sin embargo, el despacho observa que en el acápite de pretensiones se identifica al título valor con el número **85737687**, igualmente referenciado en el acápite de hechos con el número **8529178**, sin embargo, se anexa como base del proceso el Pagaré No. **5737687**, en ese orden de ideas, la parte actora identifica al pagare de formas distinta al que aporta, por ello deberá adecuar su demanda acorde con la identidad del pagaré que pretende sea base del proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-00014-00**  
**DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S**  
**DEMANDADOS: ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **BEST MEDICAL GROUP S.A.S**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de **ALMEDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MEDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA**, para decidir sobre su aceptación.

En el presente asunto se pretende la ejecución por las facturas electrónicas referenciadas en la demanda, vista la demanda encuentra el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por lo siguiente:

Se solicita librar mandamiento de pago por las siguientes facturas electrónicas número BMG-22391, BMG-22392, BMG-22488, BMG-22489, BMG-22560, BMG-22651, BMG-23460, BMG-23488, BMG-23489, BMG-23706 y BMG-25377, las cuales equivalen según afirma el demandante al valor de **un millón ochocientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y ocho pesos M/CTE (\$ 1.863.688. 00)**. Resulta del caso acotar que las facturas electrónicas como título valor fueron definidas por el Decreto 1154 de 2020, como:

*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

A su vez el Código de Comercio en su artículo 774, establece:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.**

*Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

***La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”***

A partir de la norma transcrita, incumbe advertir que verificado el título valor base de la acción, no cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 774 del CCO., en tanto, revisado el contenido de las facturas y la demanda con sus respectivos anexos, no obra constancia de remisión de los títulos por medio de los canales del demandante o mediante proveedor tecnológico.

Si bien la aceptación de las facturas electrónicas puede ser expresa o tácita, no obra en el expediente la trazabilidad (constancia de recibo electrónico) o en su defecto constancia de aceptación tácita.

Por otra parte, para los efectos de la factura electrónica de venta como título valor el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.6. prevé que:

*ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

*La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.*

*PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*

*PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.*

De lo anterior se tiene que las facturas electrónicas que estén aceptadas y que tengan vocación de circulación deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico<sup>1</sup>, de ella se obtiene el título de cobro, tal como lo expresó la corte suprema de justicia- Sala de Casación Civil, al manifestar que:

*[...] el fallador colegiado no encontró cumplido que los títulos valores hubiesen sido aceptados tácitamente por cuanto no hay constancia de registro en el aplicativo de RADIAN. Así las cosas, no era posible seguir adelante con*

---

<sup>1</sup> Decreto 1154 de 2020-ARTÍCULO 2.2.2.53.7.

*la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971<sup>2</sup>.*

Ahora bien, revisado el expediente, se tiene como fecha de creación de las facturas el año 2022, es decir la norma complementaria que regula los requisitos es el decreto 1154 de 2020; así pues, en lo que respecta las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos para que se constituya como título valor pues no aporoto Radian.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

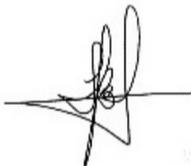
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora.

**TERCERO:** En firme el presente auto archívese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Sentencia STC14542-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03088-00. Magistrado Ponente. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.



**PROCESO: VERBAL SUMARIO.**  
**RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-00015-00**  
**DEMANDANTE: RONNY XAVIER DIAZ CASTELLANOS**  
**DEMANDADO: LEONEL CHAVEZ Y OTROS**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil vientos (2.023).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda interpuesta por **RONNY XAVIER DIAZ CASTELLANOS**, por intermedio de apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Se observa se trata de un proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, sin embargo, se advierte de la demanda que en atención al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual consagra que la competencia se fija por el domicilio del demandado (os), se evidencia del acápite de pruebas y Notificaciones que los tres demandados están domiciliados en el Municipio de Los Patios (Norte de Santander), teniendo entonces como competente a los Juzgados de dicho Municipio.

Por lo anterior y de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numeral 1° del Código general del proceso<sup>1</sup> y el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitirla al Juzgado Municipal de Los Patios- Reparto, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Patios (N. de S.)-Reparto, por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-00021-00**  
**DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S**  
**DEMANDADOS: DROGUERIA EL SHADDAI V R**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **BEST MEDICAL GROUP S.A.S**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de **DROGUERIA EL SHADDAI V R**, para decidir sobre su aceptación.

Se pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes facturas electrónicas número BMG-10440, BMG-11374, BMG-11382, BMG-11937, BMG-11938, BMG-11944, BMG-11962, BMG-11989, BMG-11990, BMG-12212, BMG-12322, BMG-12323, BMG-12371, BMG-12494, BMG-12496, BMG-12504, BMG-12717, BMG-12719, BMG-12799, BMG-12851, BMG-12862, BMG-12862, BMG-12792, BMG-12973, BMG-13354, BMG-13355, BMG-13358, BMG-13389, BMG-13394, BMG-13487, BMG-13491, BMG-13500, BMG-13505yBMG-13513, las cuales equivalen según afirma en la demanda al valor de **UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 1.327.480. oo)**.

Resulta del caso acotar que las facturas electrónicas como título valor fueron definidas por el Decreto 1154 de 2020, como:

*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

A su vez el Código de Comercio en su artículo 774, establece:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.**

*Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

***La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”***

A partir de la norma transcrita, incumbe advertir que verificado el título valor base de la acción, no cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 774 del CCO. Y el literal 7° de la resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 (normatividad vigente al momento de los hechos), en tanto, revisado el contenido de las facturas y la demanda con sus respectivos anexos, no obra constancia de remisión de los títulos por medio de los canales del demandante o mediante proveedor tecnológico.

Si bien la aceptación de las facturas electrónicas puede ser expresa o tácita, no obra en el expediente la trazabilidad (constancia de recibo electrónico) o en su defecto constancia de aceptación tácita.

Por otra parte, para los efectos de la factura electrónica de venta como título valor el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.6. prevé que:

*ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

*La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.*

*PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*

*PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.*

De lo anterior se tiene que las facturas electrónicas que estén aceptadas y que tengan vocación de circulación deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico<sup>1</sup>, de ella se obtiene el título de cobro, tal como lo expresó la corte suprema de justicia- Sala de Casación Civil, al manifestar que:

---

<sup>1</sup> Decreto 1154 de 2020-ARTÍCULO 2.2.2.53.7.

*[...] el fallador colegiado no encontró cumplido que los títulos valores hubiesen sido aceptados tácitamente por cuanto no hay constancia de registro en el aplicativo de RADIAN. Así las cosas, no era posible seguir adelante con la ejecución pretendida, pues las facturas adosadas no acataban lo exigido por la norma especial –parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020- y la Resolución número 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-, circunstancia que, en últimas, impide su exigibilidad de acuerdo con lo reglado por el numeral 2° del canon 774 de del Decreto 410 de 1971<sup>2</sup>.*

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia la falta del certificado RADIAN, por lo anterior, en lo que respecta las facturas presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos para que se constituya como título valor pues no aporto la trazabilidad del mismo, esto para fines de aceptación, ni el certificado RADIAN, requisitos de la factura electrónica según la normativa citada.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

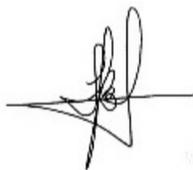
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora.

**TERCERO:** En firme el presente auto archívese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Sentencia STC14542-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03088-00. Magistrado Ponente. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.